



|   |
|---|
| SÍNDIC DE GREUGES<br>DE LA COMUNITAT VALENCIANA<br>REGISTRE GENERAL |
| <b>18/04/2018</b>   |
| EIXIDA NÚM. <b>09341</b>  |

Colegio Oficial de Farmacéuticos de València  
Ilmo. Sr.  
C/ del Conde Montornés, 7  
València - 46003 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1716648  
=====

(Asunto: Falta de respuesta)

Ilmo. Sr.:

Como Vd., conoce (...) presentó queja ante esta Institución en la sustancialmente manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

- *Que “el pasado 14/10/2016 obtuve la licencia de la Generalitat Valenciana y una semana más tarde apertura la primera y única Farmacia Veterinaria en Valencia”.*
- *Que “nos vimos obligados a cerrar por no poder sostener los gastos. El motivo, el incumplimiento de la Ley por parte de los veterinarios (...) regulado en el Decreto 74/2012 DOGV, de 18 de mayo, del Consell, por el que se regula el funcionamiento de los depósitos de medicamentos en establecimientos veterinarios”.*
- *Que “el veterinario no puede en ningún caso entregar medicación crónica (...) o cualquier otro que no aplique directamente al animal de forma aguda en su consulta y nunca entregar más que cantidad mínima para conclusión de tratamiento (no de forma crónica)”.*
- *Que “esto en realidad no es así, los veterinarios venden constantemente las medicaciones a sus pacientes sin que desde Conselleria se pueda hacer nada”.*
- *Que “he puesto denuncias con casos concretos a través del Colegio de Farmacéuticos de Valencia (...), no tengo noticia alguna de ello”.*

Admitida a trámite la queja solicitamos informe al Colegio Oficial de Farmacéuticos de Valencia, quien nos comunicó lo siguiente:

<< (...) ante el escrito del Sr. (autor de la queja) informando de dichas prácticas se remitió escrito (...) a la Dirección General de Farmacia y

|  |                                      |                  |
|--|--------------------------------------|------------------|
| La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>                  |                                      |                  |
| <b>Código de validación:</b> *****   | <b>Fecha de registro:</b> 18/04/2018 | <b>Página:</b> 1 |
| C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54<br>www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es |                                      |                  |

*Productos Sanitarios de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública (...), solicitando diversa información y realización de actividades de inspección y sancionadoras sobre dichas conductas. Escrito remitido el 15 de marzo del presente año y sobre el que la citada Dirección General no ha procedido a contestar.*

*El pasado 20 de octubre, se remitió recordatorio del mismo (...).>>*

En un segundo informe, datado de 5/12/2017, el Muy Ilustre Colegio Oficial de Farmacéuticos de Valencia, nos comunicó lo siguiente:

*<< La Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios está llevando a cabo las inspecciones previstas en el Plan Nacional de Control Oficial de la Distribución Prescripción y Dispensación de Medicamentos Veterinarios, tanto en las clínicas veterinarias como en Establecimientos Comerciales Detallistas y Almacenes de Medicamentos.*

*Por otro lado, la Guardia Civil a través de las patrullas Seprona, en coordinación con la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios realiza inspecciones en las clínicas veterinarias y Establecimientos Comerciales Detallistas que en su caso, conllevan al inicio de un expediente sancionador.>>*

Del contenido del informe dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que no realizó.

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con los derechos del autor de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo que son el fundamento de la recomendación con la que concluimos.

En el presente expediente de queja se plantea, esencialmente, la demora en contestar al escrito presentado en fecha 8/2/2017, extremo que no conocemos ya que en el informe remitido a esta Institución con fecha 5/12/02017 número de registro de salida 002289, no menciona la fecha en que se le dio la oportuna contestación al autor de la queja.

En ese sentido, el Art. 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que:

*“El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses “*

Y en su punto 3 que

*“Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses”*

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que

*“es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”*

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los Arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su Art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y reclamaciones que le hayan sido formulados.

Del mismo modo, el Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que

*“todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”.*

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMIENDO** al Colegio Oficial de Farmacéuticos de Valencia que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del

artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana